

**I. MATERIA:**

Se consulta si es factible ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en la Ley N° 28008, cuando se constate que presenta una numeración distinta a la consignada en la dirección comunicada por el Ministerio Público, debido a un cambio realizado por la municipalidad distrital como consecuencia de un programa de actualización.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 572-2008-SUNAT-A, que aprueba el Instructivo Cierre de Establecimiento Ley N° 28008 IPCF-IT.00.01.02 versión 1, actualmente denominado Instructivo INPCFA-IT.00.02<sup>1</sup>.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Corresponde ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en la LDA, cuando se constate que presenta una numeración distinta a la consignada en la dirección comunicada por el Ministerio Público, debido a un cambio realizado por la municipalidad distrital como consecuencia de un programa de actualización?**

Al respecto, cabe indicar que el artículo 35° inciso d) de la LDA contempla al cierre temporal o definitivo del establecimiento, como una de las sanciones que resultan aplicables por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la acotada ley.

Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 1 de la Sección VI del Instructivo INPCFA-IT.00.02, la sanción de cierre del establecimiento por almacenamiento o comercialización de mercancías incursas en las mencionadas infracciones administrativas de la LDA, se aplica a través de una Resolución de Intendencia y se ejecuta una vez que ésta haya quedado firme o consentida, precisando en su numeral 3 que si la sanción de cierre es temporal, será ejecutada por el mismo órgano que emitió la Resolución de Intendencia<sup>2</sup>.

En lo que respecta al procedimiento aplicable para la ejecución de esta sanción, el sub numeral 1.1 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02 precisa que el servidor aduanero designado para ejecutar la sanción de cierre temporal del establecimiento debe verificar en la base de datos de la SUNAT la ficha de Registro Único de Contribuyente y la presentación de declaraciones juradas correspondientes al IGV y al Impuesto a la Renta en su caso; así como realizar una visita previa al establecimiento donde ejecutará la sanción.

Señala el numeral 1.2 de la Sección VII del mismo instructivo, que en esa visita previa al establecimiento, el servidor aduanero debe verificar y dejar constancia de las siguientes situaciones que determinarán la continuidad o archivo de la medida:

<sup>1</sup> En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00171-2013-SUNAT-300000.

<sup>2</sup> Cuando la sanción de cierre de establecimiento es definitiva es ejecutada por la municipalidad, para lo cual la IPCF o la intendencia de aduana que emite la Resolución de Intendencia debe oficiar a la autoridad municipal.



“1.2 En la visita previa al establecimiento, el servidor aduanero designado verifica y deja constancia de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Funcionando normalmente.
- b. Cerrado.
- c. Compartido con otros contribuyentes.
- d. Comparte una única entrada o puerta de acceso con la vivienda del infractor o de tercero.
- e. **Domicilio inexistente.**
- f. Vacío o desocupado.
- g. El infractor se encuentra suspendido temporalmente y continúa realizando actividad comercial.
- h. El infractor ha suspendido temporalmente sus actividades.
- i. Cerrado temporalmente como consecuencia de una medida adoptada por otra institución pública (Municipalidades, Defensa Civil, Ministerio de Salud u otros), en cuyo caso queda pendiente la ejecución hasta el levantamiento de la anterior medida.
- j. Está en zona peligrosa (informal, de difícil ruta de acceso y/o salida, y/o la zona adyacente no garantiza las condiciones de seguridad requeridas) lo que origine un alto riesgo la integridad física del servidor aduanero a cargo del cierre.
- k. **Cualquier otra situación que imposibilite la ejecución de la sanción.**

Cuando verifique las situaciones descritas en los incisos a), b) y g), elabora un informe indicando la viabilidad de la ejecución inmediata de la sanción.

Cuando verifique las situaciones indicadas en los incisos h) e i), elabora un informe comunicando el hecho a su jefe inmediato, quien decide la programación de una nueva visita al establecimiento.

**En los demás casos, adicionalmente al informe se elabora el “Acta de Constatación de Hechos” (Anexo V) a la cual se adjunta, de ser posible, los medios probatorios que acreditan la imposibilidad del cierre. El informe, el acta y la documentación probatoria son remitidos al jefe inmediato superior, quien previa evaluación de los actuados, los deriva al área generadora del acto resolutorio para su conocimiento y archivo definitivo”. (Énfasis añadido)**

Se desprende de lo señalado en el último párrafo del sub numeral 1.2, Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, que de todas las situaciones descritas, sólo las previstas en los incisos c), d), e), f), j) y k) imposibilitarían la ejecución de la sanción de cierre temporal del establecimiento, supuestos entre los que es posible identificar al de “domicilio inexistente” (inciso e) y al que alude a “cualquier otra situación que imposibilite la ejecución de la sanción” (inciso k).

En relación al domicilio inexistente, debe tenerse en cuenta que esta causal se configura en los casos en los que no se logra ubicar físicamente al establecimiento intervenido en el domicilio proporcionado, situación que no se presenta en el supuesto bajo consulta, en razón a que el servidor aduanero que realiza la visita previa ha podido ubicar perfectamente al establecimiento, constatando que el mismo ha sido objeto de un simple cambio de numeración debido a una actualización catastral, fluyendo de la información de la municipalidad distrital, que la anterior numeración del establecimiento ha sido sustituida por una nueva.

Cabe señalar adicionalmente, que la situación planteada como consulta, tampoco podría considerarse dentro del supuesto de “Cualquier otra situación que imposibilite la ejecución de la sanción” para dar lugar al archivo de todo lo actuado, en la medida que pueda acreditarse documentariamente que la numeración asignada luego del programa de actualización distrital, equivale al que ese establecimiento tenía anteriormente; sin embargo, se considera necesaria la emisión de un acto administrativo complementario a la resolución de sanción que se va a ejecutar, en la que, en base a la documentación que acredite el cambio, se deje constancia de la nueva numeración del establecimiento, lo que deviene en necesario a fin de evitar incurrir en vicios de nulidad, considerando que




en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la LPAG, todo acto administrativo debe precisar correctamente el objeto que decide, declara o certifica la autoridad administrativa.

En ese sentido, si en el presente caso se ha ordenado aplicar la sanción de cierre temporal del establecimiento de acuerdo a la dirección comunicada por el Ministerio Público, lográndose ubicar dicho establecimiento con cambio de numeración en la inspección previa a la ejecución del cierre, podemos señalar que no se habrá configurado un supuesto de domicilio inexistente o de alguna otra circunstancia que imposibilite la ejecución de la sanción, puesto que en dicho caso se podrá complementar la resolución de sanción de cierre con la aclaración de la nueva numeración del local.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que es factible ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en la LDA, a pesar de que en la verificación previa a su ejecución se haya constatado que presenta una numeración diferente como consecuencia de la actualización catastral, bastando con que en dicho caso se identifique la nueva numeración en un acto resolutivo complementario a la resolución que dispone aplicar la sanción.

Callao, **22 FEB. 2016**



**CARMELA FELICKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Adjunto(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 58 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**  
Jefe de la Oficina Procesal Legal – IA Marítima

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de cierre de local comercial

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00007-2016-3D3300

FECHA : Callao, **22 FEB. 2016**

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA MARITIMA Y AEROMARITIMA CALLAO		
OFICINA PROCESAL LEGAL		
22 FEB. 2016		
RECEBIDO		
Reg. 26	H. 4:00	F. 11

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en la Ley N° 28008, cuando se constate que presenta una numeración distinta a la consignada en la dirección comunicada por el Ministerio Público, debido a un cambio realizado por la municipalidad distrital como consecuencia de un programa de actualización.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 19 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA